

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE JULIO DE 1947

NUMERO 10.336

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto Ley N° 28 de 12 de Junio de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre el impuesto de inmuebles.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 1329 de 9 de Junio de 1947, por la cual se expide carta de Naturalidad.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 5 de 16 de Octubre de 1946, por la cual se hace una oposición.  
Solicitudes, renovaciones, traslados y registro de marca de fabrica.

MINISTERIO DE TRAP., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Decreto N° 144 de 17 de Junio de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

#### Interventoria Nacional de Precios

Decreto N° 45 de 27 de Junio de 1947, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y menor de un producto alimenticio.  
Decreto N° 46 de 27 de Junio de 1947, por el cual se establece un carnet.

Decreto N° 47 de 27 de Junio de 1947, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y menor de una vejea en polvo.

Actos y Edictos

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

## Decreto de Gabinete

### DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO DE INMUEBLES

#### DECRETO LEY NUMERO 28 (DE 12 DE JUNIO DE 1947) sobre impuesto de inmuebles.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 50 de 1946, previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

#### CAPITULO I

*Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto*

Artículo 1º Son objeto del impuesto de inmuebles los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República así como los edificios y construcciones permanentes de todo género hechos o que se hicieren sobre dichos terrenos.

Artículo 2º Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;
- 2º Los rurales de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, de los Municipios y los urbanos siempre que los utilicen para su propio y exclusivo servicio;
- 3º Los destinados o que se destinen al ejercicio de cultos religiosos legalmente reconocidos, los seminarios conciliares, templos masónicos y casas episcopales y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos-sociales, con fines no lucrativos;
- 4º Los destinados o que se destinen a la beneficencia pública o a la asistencia social, sin ningún fin de lucro;
- 5º Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o universitaria, siempre que sus dueños se obli-

guen mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener veinte becas permanentes para estudiantes, panameños pobres;

- 6º Los utilizados para hospitales privados siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Salud Pública, a atender cualquier enfermo en caso de emergencia y dar hospitalización gratuita a veinticinco enfermos panameños pobres, en cada año;
- 7º Los exentos de este impuesto de acuerdo con tratados o convenios internacionales en los que la República haya sido o sea parte contratante;
- 8º Los que constituyan el Patrimonio Familiar, de acuerdo con la Ley; y,
- 9º Los pertenecientes a personas que comprueben que el valor total de su patrimonio inmueble no llegare a mil balboas.

Artículo 3º El impuesto grava el inmueble quienquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado con preferencia a cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre él.

Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos correspondía.

Artículo 4º La tarifa de este impuesto es la siguiente:

- 1º El medio por ciento anual sobre el avalúo catastral de los inmuebles destinados a vivienda, ocupados por su propietario, siempre que dicho avalúo catastral no exceda de quince mil balboas; y
- 2º El uno por ciento anual sobre el avalúo catastral de los demás inmuebles sujetos al gravamen.

#### CAPITULO II

*De los Avalúos*

*Sección 1ª*

*Disposiciones Generales*

Artículo 5º Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble practicado

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos  
Abilicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valero sr.  
Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA  
OFICINA: TALLERES:  
Kilómetro de Barratas.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Kilómetro  
2186-B.—Apartado Postal N° 451 de Barratas.

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 600.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00 — Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05 — Solicitase en la oficina de venta de Im-  
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 8.

de conformidad con las disposiciones de este De-  
creto-Ley.

**Artículo 6°** Los avalúos serán generales, par-  
ciales y específicos.

Los avalúos generales comprenderán todo el  
territorio de la República y se practicarán cada  
seis años, debiendo iniciarse el próximo a más  
tardar treinta días después de la promulgación  
de este Decreto-Ley.

Los avalúos parciales comprenderán la parte  
del territorio de la República que resulte bene-  
ficiada por la ejecución de obras públicas o pri-  
vadas que, por su naturaleza, aumenten el valor  
de los bienes raíces ubicados dentro de ella y se  
practicarán cuando a juicio del Organismo Ejecu-  
tivo se estimen convenientes a los intereses fis-  
cales. La Administración General de Rentas  
Internas estará obligada a solicitar que se prac-  
tiquen estos avalúos en los casos en que proce-  
dan, previos los estudios correspondientes.

Los avalúos específicos se referirán a un solo  
inmueble y se practicarán en los casos señalados  
en el artículo 18 de este Decreto-Ley.

**Artículo 7°** Los avalúos generales y parcia-  
les los practicarán peritos contratados especial-  
mente a tal efecto por el Organismo Ejecutivo, por  
conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Los avalúos específicos los practicará la Ad-  
ministración General de Rentas Internas previo  
dictamen escrito de dos peritos escogidos por ella  
mediante sorteo de una lista oficial adoptada  
por el Organismo Ejecutivo mediante el correspon-  
diente Decreto.

El Organismo Ejecutivo establecerá las normas  
básicas de los avalúos para los cuales se tomarán  
en cuenta los caminos y demás mejoras que se  
construyan en el inmueble; los árboles y plantas  
mientras estuvieren unidos a la tierra o forman  
parte integrante del bien y las demás circuns-  
tancias que concurran a determinar el valor de  
la propiedad objeto del impuesto.

Parágrafo transitorio: El Organismo Ejecutivo  
puede encomendar a la Administración General  
de Rentas Internas la práctica del avalúo gene-  
ral que debe iniciarse a más tardar 30 días des-  
pués de la promulgación de este Decreto-Ley.

En este caso el personal adicional que requie-  
ra dicha oficina para esta labor será determina-  
do por Decreto-Ley posterior.

Sección 2ª

De los Avalúos generales

**Artículo 8°** Para la práctica de los avalúos  
generales los propietarios deberán presentar,  
dentro del plazo y en las oficinas que se seña-  
len, una declaración que contenga la descripción  
de cada uno de sus bienes inmuebles, el valor en  
que lo estiman y los demás datos que exijan las  
disposiciones reglamentarias.

La obligación de que trata este artículo la ten-  
drán también los encargados de administrar bie-  
nes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Na-  
ción, a los Municipios y las Asociaciones de Mu-  
nicipios.

**Artículo 9°** La Administración General de  
Rentas Internas proporcionará oportunamente a  
las personas obligadas a presentar la declaración  
a que se refiere el artículo anterior los formula-  
rios en que deben consignarlos.

La falta de tales formularios no libera al obli-  
gado de presentar la declaración respectiva.

**Artículo 10.** Una vez terminada la avalua-  
ción de todos los inmuebles ubicados en un Bar-  
rio, Corregimiento o Distrito se hará conocer el  
avalúo de cada inmueble por medio de listas que  
se fijarán durante quince días en las oficinas de  
los respectivos Jefes de Policía del lugar y en la  
de los respectivos funcionarios locales de la Ad-  
ministración General de Rentas Internas.

El Organismo Ejecutivo podrá disponer que se ha-  
gan conocer los avalúos mediante la publicación  
de las listas correspondientes en boletines espe-  
ciales que se expenderán en la respectiva Admi-  
nistración de Rentas Internas. Estas publica-  
ciones serán obligatorias para los avalúos de los  
inmuebles ubicados en poblaciones de más de  
diez mil habitantes.

Cuando se haga la publicación en boletines no  
será necesaria la fijación de las listas de que tra-  
ta este artículo.

**Artículo 11.** El expendio de los boletines a  
que se refiere el artículo anterior deberá ser  
anunciado en la Gaceta Oficial y periódicos de re-  
conocida circulación con una anticipación no me-  
nor de diez días.

**Artículo 12.** Si el propietario no estuviere  
conforme con el avalúo de su inmueble podrá re-  
clamarlo dentro de los cuarenta y cinco días si-  
guientes a la fijación de las listas o del día en  
que se haya iniciado el expendio de los boletines.

El Fisco, representado por los funcionarios  
de la Contraloría General de la República desig-  
nados por el Contralor, tendrá derecho a recla-  
mar de los avalúos que se practiquen.

Los reclamantes deberán expresar circunstan-  
ciadamente todas las razones en que se funden.

**Artículo 13.** De las reclamaciones a que se  
refiere el artículo anterior conocerá en única  
instancia un tribunal que se denominará Junta  
de Reclamaciones de Avalúos de Inmuebles, com-  
puesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro,  
quien la presidirá, el Gerente del Banco Nacio-  
nal, el Presidente de la Cámara de Comercio, In-  
dustrias y Agricultura, y dos miembros princi-  
pales escogidos cada seis años por el Organismo Eje-

cutivo entre personas que por razón de sus antecedentes y competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones, y que no tengan cargo pública remunerado.

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en el Tribunal de que habla este artículo por el Secretario del Ministerio; el Gerente del Banco Nacional por el Sub Gerente, y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, por el Vice-Presidente.

Cada uno de los otros dos miembros principales del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados, también por el Organismo Ejecutivo que reemplazarán por su orden al principal tanto en sus faltas accidentales como en las temporales y deberán llenar los mismos requisitos exigidos a los principales.

Como Secretario del Tribunal actuará el Jefe de la Oficina del Catastro.

Artículo 14. Los fallos del Tribunal serán acordados por mayoría de votos.

Antes de decidir el tribunal podrá decretar y practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trate, solicitar dictamen de peritos y llevar a cabo cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o más de los miembros del Tribunal o por algún funcionario escogido por éste.

Artículo 15. El Organismo Ejecutivo determinará las remuneraciones y viáticos que deban percibir los miembros del Tribunal, su Secretario, los peritos y los demás funcionarios que intervengan en sus actuaciones.

Artículo 16. Una vez falladas todas las reclamaciones correspondientes a un Barrio, Corregimiento o Distrito la Administración General de Rentas Internas procederá a confeccionar los correspondientes catastros definitivos que contengan, además del valor asignado de los bienes, todos los datos necesarios para su mejor identificación.

Los Catastros que así se formen comenzarán a regir para los efectos del Impuesto de inmuebles, a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que termine el proceso de la evaluación general.

El reglamento determinará el sistema de confeccionar los catastros.

### Sección 3ª

#### De los avalúos parciales

Artículo 17. Cuando se decreta una evaluación parcial se aplicarán las reglas que señalan los artículos de la Sección anterior, con excepción de la relativa a la obligatoriedad de la publicación en boletines de las listas de los inmuebles en poblaciones de más de diez mil habitantes.

La publicación de tales boletines podrá ser ordenada por el Organismo Ejecutivo en los casos especiales que estime conveniente.

### Sección 4ª

#### De los avalúos específicos

Artículo 18. Los avalúos de los inmuebles practicados en evaluaciones generales o parciales de conformidad con las dos secciones anteriores solo podrán modificarse, antes de otra evaluación general o parcial, por alguna de las causas siguientes:

1º Por levantar construcciones o introducir mejoras permanentes en el inmueble que tengan un valor mayor de mil baibos. En este caso se aumentará el avalúo del inmueble en la cuantía en que las construcciones o mejoras hayan incrementado su valor.

2º Por adquirirse un inmueble en pública subasta, en que hayan intervenido tres o más postores, en una suma inferior en un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se fijará el nuevo avalúo del inmueble en cantidad igual al precio en que ha sido rematado;

3º Por haber desmejorado o perdido de su valor el inmueble en un veinte por ciento o más del avalúo vigente. En este caso se rebajará el avalúo en la cuantía que corresponda a la desmejora o pérdida sufrida;

4º Por demoler o eliminar las construcciones o mejoras permanentes hechas en un inmueble cuando ellas representen un valor de un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se disminuirá el avalúo en la cuantía de las construcciones o mejoras demolidas o suprimidas; y

5º Por segregarse parte de un inmueble, o dividirlo en varias partes o incorporar a él el todo o parte de otro u otros. En estos casos se dividirá o adicionará el avalúo vigente, según corresponda.

Artículo 19. Los avalúos de que tratan los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior serán decretados y practicados por la Administración General de Rentas Internas, conforme al inciso 2º del artículo 7º de este Decreto-Ley.

En el caso del ordinal 2º del artículo anterior la Administración General de Rentas Internas fijará el avalúo de acuerdo con el precio en que ha sido rematado el inmueble.

Estos avalúos se practicarán de oficio o a solicitud escrita del interesado, tan pronto se tenga conocimiento de la causa que debe motivarlos.

Artículo 20. Cuando los avalúos se decreten de oficio se notificará al interesado la fecha en que ha de practicarse a fin de que pueda presentar los datos e informes que estime convenientes.

Los avalúos se harán mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante o apoderado.

Artículo 21. Los interesados en los avalúos específicos podrán reclamar de ellos ante la Administración General de Rentas Internas y apelar de sus resoluciones para ante el Tribunal de que trata el artículo 13 de este Decreto-Ley, el

cual resolverá la apelación sin ulterior recurso gubernativo.

Las reclamaciones y apelaciones a que se refiere este artículo deberán ser interpuestas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 22. En las reclamaciones y apelaciones que se interpongan por los avalúos a que se refiere el ordinal 5º del artículo 18 de este Decreto-Ley se dará traslado de los memoriales mediante los cuales se sustente la reclamación o la apelación a todos los otros interesados en el inmueble o inmuebles de que se trate.

Los que reciban el traslado dispondrán de un término de quince días para alegar lo que estimen conveniente.

Artículo 23. Los avalúos específicos se harán efectivos desde la ejecutoria de la resolución que los fije.

Tendrán efecto retroactivo a partir del período de pago del impuesto inmediatamente siguiente al hecho que lo haya motivado, con excepción del avalúo de que trata el ordinal 3º del artículo 18 de este Decreto-Ley.

### CAPITULO III

#### *Fechas y lugares de pago del impuesto y su prescripción*

Artículo 24. El impuesto correspondiente a un año deberá pagarse en tres cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de abril; el de la segunda, a más tardar el treinta y uno de agosto, y el de la tercera, a más tardar el treinta y uno de diciembre.

En los casos en que el monto del impuesto anual no exceda de diez milloas (10.000) el Organismo Ejecutivo podrá disponer que el pago del impuesto se haga en una sola partida, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto anual, o de la totalidad del mismo, se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.

Artículo 25. Los contribuyentes que paguen el impuesto de inmuebles dentro del primer mes de cada cuatrimestre tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%).

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes que hubieren pagado el impuesto de inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre del año de 1947, antes del día 25 de abril último, tendrán derecho a la devolución del diez por ciento (10%) de que trata este artículo, y los que paguen el impuesto del segundo cuatrimestre antes del 30 de junio de este año, tendrán derecho al mismo descuento de diez por ciento (10%).

Artículo 26. No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto, o de la totalidad del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores, o la totalidad del impuesto del año precedente.

En los recibos o documentos que se expidan

para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los Impuestos atrasados que aún no se hayan pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento.

Artículo 27. Si al vencimiento de cada cuatrimestre no se hubiere pagado el recibo correspondiente, el recaudador del impuesto requerirá al contribuyente para que efectúe el pago, y de no hacerse éste, se procederá a cobrar por la vía ejecutiva.

En los casos de recibos expedidos por año, el recaudador requerirá al contribuyente para que efectúe el pago al vencimiento del año correspondiente y de no hacerse así, se procederá al cobro por la vía ejecutiva. Si media el juicio ejecutivo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro de este impuesto sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, cuando el propietario adeuda impuesto por una o más fincas, podrá embargarse solamente una de ellas por todos los impuestos que adeude el ejecutado, siempre que esté libre de otro gravamen a favor de terceros.

Artículo 29. El pago del impuesto se hará de preferencia en la Oficina Recaudadora del lugar en donde se halle situado el bien gravado.

A solicitud previa del dueño del inmueble respectivo, o en los casos que determine el reglamento, el pago podrá hacerse en la Oficina Recaudadora existente en el lugar del domicilio del propietario.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones Generales y Sanciones*

Artículo 30. En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujetos a este impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se halla a paz y salvo con el Fisco.

Para los efectos de este artículo los Notarios Públicos insertaran en toda escritura o documento público que autoricen, en el que se consigne la venta, cesión, donación o transmisión de bienes por causa de muerte, la celebración de capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la constitución o cancelación de hipotecas u otros derechos reales, o el arrendamiento de inmuebles, un certificado expedido por el respectivo funcionario recaudador en el que conste que el inmueble o inmuebles de que se trate están a paz y salvo con el Fisco por haber pagado este impuesto.

El Jefe del Registro suspenderá la inscripción de todo título sobre inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior.

Cuando el documento público se otorgue en el exterior por funcionario competente, o cuando no haya sido autorizado en la República por un Notario, deberá presentarse al Registro junto con el certificado de paz y salvo a que se refiere este artículo.

Artículo 31. Los funcionarios encargados de expedir permisos para levantar construcciones,

refaccionarlas o repararlas, están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas la lista de las autorizaciones otorgadas, con los datos que dicha oficina determine.

Artículo 32. El Jefe del Registro Público está obligado a informar diariamente a la Administración General de Rentas Internas sobre todas las inscripciones que se refieran al traspaso del dominio de bienes inmuebles.

Artículo 33. Los Notarios Públicos remitirán diariamente a la Administración General de Rentas Internas todos aquellos datos que consten en las escrituras que extiendan y que se refieran a inmuebles.

Artículo 34. Para la formación y revisión del catastro de la propiedad inmueble las dependencias del Estado están obligadas a dar a la Administración General de Rentas Internas toda la cooperación que sea necesaria.

El Organo Ejecutivo determinará las normas mediante las cuales los organismos correspondientes suministrarán los datos e informes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 35. Los infractores de las disposiciones de este capítulo serán sancionados con multas de diez a cien balboas.

Estas multas serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas con apelación para ante el Organo Ejecutivo.

Al funcionario público sancionado con multa se le descontará de su sueldo el importe de la misma. En caso de reincidencia se le sancionará además con la remoción del cargo.

Artículo 36. Este Decreto-Ley subroga la Ley 76 de 1941, con excepción de su capítulo II "sobre recargo de tierras incultas" y del artículo 4º sobre "el impuesto de myses" y además el artículo 19 del Decreto-Ley N° 24 de 1942.

Las demás disposiciones del Decreto-Ley N° 24 seguirán rigiendo hasta que entre en vigor el nuevo avalúo general de que trata el artículo 6º de este Decreto-Ley.

Artículo 37. Este Decreto-Ley entrará a regir desde el 1º de septiembre próximo, salvo lo dispuesto en su artículo 6º. Las devoluciones a que se refiere el Parágrafo Transitorio del artículo 25 podrán efectuarse desde la sanción de este Decreto-Ley.

Artículo 38. Los impuestos que se establecen en este Decreto-Ley pueden ser modificados por decretos leyes posteriores si así lo requiriesen las necesidades del servicio público.

Communique y publíquese.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación.

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas.

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SANTIAGO R. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia.

Arcadio Aguilar O.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA

#### RESOLUCION NUMERO 1320

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1320.—Panamá, 9 de Junio de 1947.

El señor Adolfo Verde González, por medio de escrito de fecha 22 de Mayo próximo pasado, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturalidad como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Adolfo Verde González ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el señor Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Valdecarlos, Provincia de Soría, España;

b) Historial policiaco en que consta su buena conducta;

c) Copia certificada por el señor Manuel Tomas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 21 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionalidad.—Artículo 21.—Son españoles: 1º Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que antes por la nacionalidad española en la forma que las leyes dispongan. 3º Los nacidos en España de padres o extranjeros. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturalidad y los que sin ella hayan ejercido actividad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las señalan las leyes. La extrajera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24.—La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que haya ejercido servicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y me-

diante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendiendo el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

e) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Adolfo Verde González para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita y, por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Adolfo Verde González, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.  
RICARDO J. ALFARO.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### OPOSICION FUNDADA

#### RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5.—Panamá, 16 de Octubre de 1946.

La sociedad Hiram Walker & Sons Ltda., por medio de su apoderado José A. Mendieta F., ha presentado demanda de oposición al registro de la Marca de Fábrica "Country Club" Tipo "Canadian Whisky" solicitada por la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A." para amparar y distinguir en el comercio licores de fabricación nacional, especialmente Whisky.

La oposición se funda en el hecho de tener la sociedad Hiram Walker & Sons Ltda. su sede en Panamá en Nueva G. F. y en el hecho de

Club" que usa para amparar y distinguir en el comercio bebidas alcohólicas y con especialidad Whisky y que consiste en una etiqueta blanca de forma rectangular en cuya parte superior se lee en letras color negro "Canadian Club" Whisky; en la descripción correspondiente en relación con el producto; la letra "W" dentro de un escudo adornado por una corona.

Para resolver, se considera lo siguiente:

La Marca de Fábrica cuyo registro ha solicitado la Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A., consiste en las palabras "Country Club" Tipo "Canadian Whisky" conjunta o separadamente. La etiqueta es de forma cuadrada y de fondo blanco en la cual se encuentra en la parte superior y en la mitad de la etiqueta un escudo en dorado; debajo de éste y a continuación en letras negras se leen las palabras "Country Club" Tipo "Canadian Whisky", Blended and Bottled by Compañía Vinícola Hispano Americana, Panamá, fabricado a base de alcohol de jugo de cañas maduras de Rovira, Provincia de Chiriquí.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Decreto N° 1 de 1939, no podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo.

Como se ve, por el examen de las etiquetas de las Marcas de Fábrica en referencia, de registrarse la Marca solicitada por la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A.", sufriría el público consumidor confusiones por la similitud de una y otra, máxime si se tiene en cuenta que se trata en ambos casos de Whisky, uno de fabricación extranjera y el otro de fabricación nacional.

Con respecto a la calidad y naturaleza del artículo, es bien sabido que la propiedad que se adquiere con una Marca de Fábrica sólo establece el uso a ella y en ningún caso el derecho exclusivo a la fabricación, expendio u objeto que ampara, por cuya razón la calidad del producto no puede ser objeto de discusión en ningún caso de estos toda vez que ésta puede ser efecto de la naturaleza del producto y aún de la apreciación del consumidor.

Siendo como en efecto son, confundibles las Marcas de Fábrica de que se ha hecho mérito, por su similitud, la oposición interpuesta por la sociedad Hiram Walker & Sons Ltda., organizada y existente de conformidad con las leyes de la Provincia de Ontario, domiciliada en Walkerville, Ontario, Canadá, contra la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A.", constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, es fundada, y así se resuelve.

Fundamento: Artículo 14 del Decreto N° 1 de 1939.

Notifíquese a los interesados.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ANTONIO PINO R.

## SOLICITUDES

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Pilot Full Fashion Mills Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Valdeese, Condado de Burke, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

*Alba*

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos desde el año de 1929 y en la República de Panamá desde el año de 1941, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Calcería para hombres, mujeres y niños. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos o a los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 267,755 de febrero 25 de 1930; b) Poder y Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la Marca, y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrica & Fábrica,  
Hermodio Arias,  
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

*Alfredo Alvarín Jr.*

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Ford Motor Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 3060 Schaefer Road, Ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitamos el registro

de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

*Ford*

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos desde julio 20 de 1939, y en la República de Panamá desde enero 1 de 1940, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: tractores, arados, y cultivadoras, y piezas para los mismos. Dicha marca se aplica por medio de placas de metal que se adhieren a los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 383,960 de diciembre 31 de 1940; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la Marca, y f) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrica & Fábrica,  
Hermodio Arias,  
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

*Alfredo Alvarín Jr.*

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Lipton, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 179 189, City Road, Londres, E. C., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste del nombre distintivo



en combinación con una corona de laurel que encierra un monograma formado de dos letras "L."

sobrepuestas una sobre la otra, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la Gran Bretaña desde el año de 1914 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos: Carne, pescado, aves de corral y de caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; harinas, compotas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites a grasas comestibles; conservas, encurtidos; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos de café; harina, y preparaciones hechas de cereales; pan, galletas, dulces, pastelería y confitería, sorbetes; miel, melado; levadura, levadura para hornear; sal, mostaza, picante, vinagre, salsas; especias; hielo. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de la Gran Bretaña en que consta que la marca ha sido registrada mediante los registros 642192 y 642193 que vencen el 22 de noviembre de 1952; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica LIPTON'S TEA (Registro N° 2871) consta un poder otorgado a nuestro favor por la sociedad solicitante.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arístides, Fábrica de Fideos,  
Hidroeléctrico Arístides,  
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.*

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Union Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

## Solulexin

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal para el tratamiento de desórdenes y deficiencias vitamínicas y de

nutrición. (de la clase 6 de los Estados Unidos —Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la petrolera, aplicándola a sus productos desde noviembre 20, 1945 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde febrero 11, 1947, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los frascos contentivos de los productos adhiriéndoles etiquetas impresas en las cuales se muestra la marca de fábrica, y de otros modos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos número 425,162 de 5 de noviembre de 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la petrolera con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, junio 21 de 1947.

*Lombardi e Icaza.*

*Francisco González Ruiz,  
Céd. N° 47-19217.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.*

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

## LEDINAC

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación aminoácida para usar en el tratamiento de deficiencias de aminoácidos como un complemento nutritivo. (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas, y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la petrolera y su predecesora aplicándola a sus productos desde julio 23, 1945, tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos pegando o de otra manera adhiriendo una etiqueta

impresa a los recipientes contentivos de los mismos.

Dicha marca de fábrica fue primeramente registrada en el país de origen por Lederle Laboratories, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y después cedida a la peticionaria según consta de los documentos adjuntos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 419,523 de febrero 19, 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, junio 21 de 1947.

*Lombardi e Icaza.  
Francisco González Ruiz.  
Céd. N° 47-19217.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

*Alfredo Alemán Jr.*

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Mundet Cork Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 65 South 11th Street, Brooklyn, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

# MUNDET

Dicha marca ha sido usada por la solicitante desde 1892 y sirve para amparar y distinguir en el comercio corcho crudo y corcho cortado. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o de cualquier otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 417,415 de octubre 30 de 1945; b) Poder; c) Declaración; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la marca; y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrega & Fábrega.  
Harmodio Arias.  
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

*Alfredo Alemán Jr.*

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Foods, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste



en dos bandas, ancha y de color rojo carmesí la de arriba, angosta y de color amarillo la de abajo; en la parte superior de la primera banda va escrita la palabra "Clapp's" en letras blancas, y debajo un dibujo en forma de cinta color amarillo; debajo de dicha palabra y cinta la representación de dos niños jugando con un velocipedo, elementos que podrán ser empleados solos o en combinación con cada uno de los otros; todo según la etiqueta adjunta. Específicamente se reivindican los colores rojo carmesí y amarillo.

La marca se usa para amparar y distinguir alimentos e ingredientes de alimentos; bebidas alimenticias; alimentos especialmente preparados para la alimentación de criaturas, niños, convalecientes e inválidos; salsas, carnes; verduras, cereales, frutas, dulces y confites, postres, leche, (de las clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70 y 79 de la República de Perú), y se ha venido usando por la peticionaria anteriormente a sus productos desde antes de junio 28 de 1941 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a las latas contentivas de los productos anteriormente con etiqueta impresa en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fue primeramente registrada en el país de origen (Perú) por Harold M. Clapp, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, que luego cambió su nombre a American Home Foods, Inc.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca de fábrica en la República de Perú N° 19,958 de 28 de junio de 1941, en que

consta el cambio de nombre de la titular; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria.

Panamá, junio 21 de 1947.

*Lombardi e Icazo.*  
*Francisco González Ruiz.*  
Céd. N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.*

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada John Walker & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 63, St. James's Street, Londres, S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la cabeza y hombros de un hombre con sombrero de copa que ostenta el traje usado a principios del siglo diez y nueve mirando por un monóculo, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la mayoría de los países principales del mundo durante los últimos quince años, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: Vinos, Bebidas espirituosas y Cordiales. La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño.

Acompañamos: a) Certificado de la Gran Bretaña N° 643047 de diciembre 19 de 1945; b) Poder; c) Declaración jurada; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrega & Fábrega.*  
*Harmodio Arias.*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.*

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Cristian G. de Haseth, panameño, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi carácter de representante legal de la sociedad "Laboratorios Vitae, S. A.", sociedad anónima debidamente inscrita y organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, solicito a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica



representada por una etiqueta cuadrada en la cual aparecen en su orden las siguientes leyendas: En su parte superior se lee la palabra "Pomada", inmediatamente después la palabra "Granol", luego un rectángulo en el cual se encuentran enumeradas las enfermedades de la piel que cura la pomada, y, finalmente, en la parte inferior se lee: "Laboratorios Vitae, S. A.".

Este registro debe amparar y distinguir una pomada medicinal para enfermedades de la piel fabricada en los laboratorios de la sociedad peticionaria, y la etiqueta se emplea adhiriéndola a los envases que contienen el producto.

Acompaño: 1° Comprobante del pago del impuesto; 2° Seis etiquetas con la marca y un clisé para reproducirla; 3° Recibo del pago para las correspondientes publicaciones en la Gaceta Oficial.

Panamá, marzo 20 de 1947.

*C. G. de Haseth.*

Refrendado: por *Arosemena & Benedetti.*

*Eloy Benedetti.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

*Alfredo Alemán Jr.*

**Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**

**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 144  
(DE 17 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se nombra un chofer al servicio de la División de Pozos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor José de J. Pinilla, como chofer al servicio de la División de Pozos, en reemplazo del señor Adán Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Este decreto es efectivo desde el día 15 del mes de junio actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

**Interventoría Nacional de Precios**

**FIJANSE LOS PRECIOS MAXIMOS AL POR MAYOR Y MENOR DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO**

DECRETO NUMERO 45  
(DE 27 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se fijan los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del producto alimenticio "Kresto".

*El Interventor Nacional de Precios,*  
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del producto alimenticio "Kresto", así:

*De Agentes o Mayoristas:*

1 caja de 24 latas de libra . . . . .	B/8.85
1 caja de 24 latas de ½ libra . . . . .	5.55

*De Mayoristas o Minoristas:*

1 caja de 24 latas de 1 libra . . . . .	9.29
1 caja de 24 latas de ½ libra . . . . .	5.82

*De Minoristas al Público:*

1 lata de 1 libra . . . . .	0.45
1 lata de ½ libra . . . . .	0.30

Artículo 2º Este Decreto entrará a regir el día 15 de julio de 1947.

Artículo 3º Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo con la Ley Nº 8 de 1946.

Dado en Panamá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,  
CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

*Ascanio Carlos.*

**ESTABLECESE UN CARNET**

DECRETO NUMERO 46  
(DE 27 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se establece el "Carnet" de identificación de Carniceros" en las ciudades de Panamá, Colón y La Chorrera.

*El Interventor Nacional de Precios,*  
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que se dediquen al expendio al por menor de carnes de ganado vacuno y porcino en los mercados de las ciudades de Panamá, Colón y La Chorrera, están obligados a proveerse de un carnet de identificación que expedirá la Interventoría Nacional de Precios sin costo alguno.

Artículo 2º A los expendedores de carnes, a que se refiere el artículo anterior, que violen las disposiciones dictadas por la Interventoría Nacional de Precios les serán cancelados los respectivos carnets hasta por un término de 30 días, sin perjuicio de que sean multados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Artículo 3º A los expendedores de carnes que sean sancionados por dos reincidencias se les cancelará el carnet hasta por el término de un año contado a partir de la última infracción.

Artículo 4º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,  
CARLOS DE BERNARD JR.

El Secretario,

*Ascanio Carlos.*

**FIJANSE LOS PRECIOS MAXIMOS AL POR MAYOR Y MENOR DE UNA LECHE EN POLVO**

DECRETO NUMERO 47  
(DE 27 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se fijan los precios máximos de venta al por mayor y al por menor de la leche en polvo marca "Donia".

*El Interventor Nacional de Precios,*  
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Fijanse los precios máximos de

venta al por mayor y al por menor de la leche en polvo marca "Denia", así:

*De Agentes a Mayoristas:*

1 caja de 24 latas de 1 libra . . . . .	B	16.10
1 " " 12 " de 2½ libra . . . . .		20.61
1 " " 6 " de 5 libras . . . . .		20.18

*De Mayoristas a Minoristas:*

1 caja de 24 latas de 1 libra . . . . .		16.90
1 " " 12 " de 2½ libras . . . . .		21.61
1 " " 6 " de 5 libras . . . . .		21.19

*De Minoristas al Público:*

1 lata de 1 libra . . . . .		0.86
1 " " 2½ libras . . . . .		2.25
1 " " 5 libras . . . . .		4.61

Artículo 2º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Artículo 3º Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de conformidad con la Ley Nº 8 de 1946.

Dado en Panamá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Interventor Nacional de Precios,  
CARLOS DE BERNARD JR.  
El Secretario,

*Ascanio Carlos.*

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

**HACE SABER:**

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1946, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Espectos Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un boleto (R. 1.00).

TOMAS GUARDIA,  
Ingeniero Jefe de la Secc. de  
Caminos, Calles y Muelles.

Panamá, Abril de 1947.

### AVISO DE LICITACION

*Licitación del Kiosko de Santa Ana*

El suscrito Tesorero,

**HACE SABER:**

Que teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto-Ley Nº 27 de 31 del mes de Mayo próximo pasado este Despacho se vio en la necesidad de declarar nula y sin ningún efecto la licitación efectuada el día 23 del presente mes, para el su-

fructo del Kiosko del parque de Santa Ana, se ha señalado las once en punto de la mañana del día 15 del mes de Julio venidero para que tenga efecto en el Despacho del suscrito la apertura de los pliegos que contendrán las propuestas para esa licitación.

Se hace presente que las propuestas deberán hacerse en papel sellado y presentarse en sobre cerrado hasta las once de la mañana del día antes mencionado; que no habrá pujas ni repujas verbales y que por la tanto la adjudicación provisional se hará a favor de la persona que haga la mayor propuesta.

La base del remate es la suma de B. 100.00 y a cada propuesta deberá acompañarse el comprobante de haberse efectuado previamente en la Tesorería Provincial el 10% sobre esta suma.

Panamá, 27 de Junio de 1947.

*M. de J. Espinosa,*  
Tesorero Provincial.

### AVISO OFICIAL

#### *Administración General de Sellos Fiscales*

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las oficinas Provinciales del Banco Nacional, se cambiarán, durante el mes de Julio del presente año, los timbres nacionales correspondientes al bienio de 1945 y 1946 —que dejan de tener valor legal el día 30 del mes de Junio en curso— por timbres de la actual vigencia.

Panamá, Junio de 1947.  
Julio 15

### AVISO DE REMATE

El Administrador General de Aduanas,

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el día 21 de Julio de 1947, para llevar a cabo el remate público de un lote de piezas para carretillas de balde, donde están y como están, que comprende lo siguiente:

- 111 baldes de hierro
- 110 ruedas de hierro
- 182 brazos de madera
- 229 partes de hierro
- 651 partes
- 70 pares de cascos de madera
- 49 tacos de madera
- 1 caja con 12 brazos de hierro
- 2 paquetes de arandelas de hierro (washers)

### MISCELANEA

- 2 cajas con soportes de hierro
- 1 caja con ganchos de hierro
- 2 ruedas de hierro
- 1 parte de hierro
- 1 caja con platinas
- 1 carretilla plana sin rueda.

El remate se llevará a cabo en el Despacho del suscrito (edif. del Banco Nacional), y se fija en B. 500.00 la base del remate. Hasta las 12 del día del remate se aceptarán propuestas escritas, acompañadas del 10% del valor de la base.

Desde la una de la tarde, hasta cuando el reloj del Ministerio de Hacienda y Tesoro marque las dos, se oírán pujas y repujas. La información puede verse en el Almacén General del Gobierno, situado en la Aven. Norte, frente al Garage de los Tranvías.

*Emiliano Fialberg,*

Administrador General de Aduanas.

Panamá, 1º de Julio de 1947.

Julio 21.

### AVISO DE LICITACION

El día catorce de Agosto del presente año, tendrá lugar en el local donde funciona la Sección de Transporte y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en la Calle "Q" de esta ciudad, en las instalaciones del Estadio Nacional la licitación pública para la venta de seis (6) automóviles de propiedad del Gobierno.

Las propuestas deben ser presentadas por escrito en papel sellado de primera clase, en sobre cerrado, y se

rán aceptadas en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro hasta las diez ante meridiano (10 A.M.) del día de la licitación.

A partir de las once ante meridiano (11 A.M.) del mismo día, serán oídas las pujas y repujas, en el local de Transporte y Talleres, ya indicado.

Seán aceptadas propuestas por uno o varios auto-móviles.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas presentadas, y declarar sin efecto la licitación.

Los interesados pueden solicitar y obtener el pliego de bases de esta licitación, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 1º de Julio de 1947.

Humberto Bullatus,  
Secretario del Ministerio.

**AVISO**

Para los fines legales avisos al comercio y al público en general que por Escritura Pública número 1,336 de 26 de Junio de 1947 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Eusebio Perigault, su establecimiento comercial denominado "Modas Perigault" situado en la casa número 154 de la Avenida Central de la ciudad de Panamá.

Panamá, Junio 26 de 1947.

Aristides Romero.

L. 10233

(Única publicación)

**RICARDO VALLARINO CHIARI,**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula N° 47-4124.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública N° 1528 de esta misma fecha y Notaría los señores José María Barranco y Luis Roberto Levy han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Barranco y Levy Compañía Limitada", la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República, y se dedicará a la compra y venta de toda clase de mercaderías, por el término de cinco (5) años contados a partir de esta misma fecha.

Que el capital es de seis mil novecientos (6,900.00) aportados por los socios por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de cualquier socio, indistintamente; pero los cheques que se giran contra los fondos de la Sociedad deben ser firmados por ambos socios.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Junio del año 1947.

R. VALLARINO CHIARI  
Notario Público Primero.

L. 9855

(Segunda publicación)

**AVISO DE REMATE**

La suscrita, Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera.

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el día diez de Julio próximo entrante, para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar el remate en almoneda pública de una finca rural embargada en la ejecución seguida por Elias Camarona contra Carlos Ernesto Sánchez, la cual se describe así:

Está plantada en terrenos nacionales con una extensión superficial de dos hectáreas, aproximadamente, en el lugar denominado "Guimitillo" del Corregimiento de Santa Rita, de este Distrito; está compuesta de árboles frutales, siendo manzanos en su mayor parte en número de ciento veinte, más o menos, en estado productivo; tiene un pequeño potrero de yerba indiana algo montuoso. Dentro de ella existe una casa algo pequeña, o sea bohío de madera del país y pabón, para habitación.

Dicha finca ha sido avaluada en ciento cincuenta balboas (B. 150.00) y serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para ser postor admisible se requiere depositar en esta Secretaría el cinco por ciento (5%) del avalúo.

Solo se aceptarán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado y de esa hora en adelante seán oídas las pujas y repujas.

La Chorrera, Junio 18 de 1947.

La Secretaria del Juzgado Municipal,  
Patricio Isabel Peret.

L. 10220

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general.

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Claire Marie Louise Blanche Gall, o solamente Blanche Lauvernier o Lovernier, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito—Colón, Junio trece de mil novecientos cuarenta y siete.

**Víste:**

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1º Que está abierta la Sucesión Testamentaria de Claire Marie Louise Blanche Gall también llamada como Blanche Lauvernier o Lovernier, desde el día 5 de Septiembre de 1944, fecha en que ocurrió su defunción;

2º Que de acuerdo con el testamento, es su heredero universal, su hijo Marie Joseph Honoré Hue, llamado también José Hue; y ORDENA: Que cuando rezcan a estar a derecho en la Testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Copi se y notifíquese.—(Id.) Gustavo Casá M.—(Id.) Julio A. Lanuza, Secretario".

De conformidad con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, día y siete (17) de Junio de mil novecientos cuarenta y siete (1947) por un término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASÁ M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 2877

(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 17**

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público.

**HACE SABER:**

Que los señores Vicente y Constantino Greco, Manuel M. Moreno, Ramiro A. Arango y Carlos de Bernard Jr., han solicitado a esta Administración la adjudicación a título de compra de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en la región de El Valle bajo la jurisdicción del distrito de San Carlos, de una extensión superficial de doscientas noventa y cinco hectáreas con cuatro mil novecientos veinticuatro metros cuadrados y noventa y un decímetros cuadrados (295 Hts. 424.91 m<sup>2</sup>), y dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur, Este, y Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 20 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las nueve de la mañana del día veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

Franco Viquez Jr.

El Secretario,

Ismael Antuñiles Jr.

L. 10.037

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los Sres. Encarnación Flores María y Gertrudis Flores viuda de Mela ésta, mujer, viuda, sin familia pero con solicitud hecha, en su propio nombre y en el de sus menores hijos, aquel varón, casado, celebrado 29 1944, sólo a nombre de sus hijos y sobrino menores; ambos jefes de familia, mayores, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocu, solicitan ante este Despacho se les adjudique el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "Quebrada La Pita", ubicado en el Corregimiento de Panagá, jurisdicción de este Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con una cantidad superficial de cuarenta y nueve hectáreas con nueve mil setecientos metros cuadrados (49 Hrs. 9700 m2) y alindado así: Norte, Miguel Pimentel y Camino de Ocu a Las Tranquillas (Sur, terrenos nacionales y Baya de Ocu y Panagá; Este, Quebrada La Pita; y Oeste, Miguel Pimentel y Terrenos Nacionales.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Corregiduría de Panagá, y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacerenda, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, 2 de Mayo de 1947.

El Gobernador, Admin. de Tierras y Bosques,

A. E. CALVINO.

El Secretario,

J. E. GARCÍA.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente libello, cita y emplaza al reo, Benjamín González, panameño, de 22 años de edad, soltero, jornalero, sin estado de identidad personal, natural de Calabria, Provincia de Veraguas, vecino de esta ciudad y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de estafa.

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Panamá, de lo Penal—Juzgado Cuarto del Circuito—Panamá, dicción de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Panamá, Banco Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, exprese y devuélvase.—(fdo.) A. Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Ad Hoc.—Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—Jose Felix Henríquez, Secretario Ad-Int."

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy venturoso de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve de la mañana y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ARMANDO OSUNA V.

El Secretario,

N. A. RÓMO.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc, encargado, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Emilio Taylor, colombiano, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad en el mes de Agosto de 1946, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por los delitos de "Seducción" y Contagio venéreo.

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia consultada.

Comprese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—Luis A. Carrasco.—Enrique D. Díaz.—T. R. de la Barrera, Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar público de la Secretaría, hoy venturoso de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE J. RAMÍREZ.

El Secretario, Interino,

Ricardo M. Robo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Henríquez, de género y desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto emancipatorio en su contra el 10 de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y providencia de fecha 13 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta (30) días para notificarle el referido auto de emancipatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al empujado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un hecho grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser escuchado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2305 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridor del delito por ende se excita, al sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco (5) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

GUSTAVO THOMPSON.

El Secretario,

JOSE J. RAMÍREZ.

(Tercera publicación)

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 2 de julio de 1947.

CUADRO NUMERO 119 DE 19 DE ABRIL DE 1947		Swift y C <sup>o</sup> , manteca compuesta 10 bultos de Nueva Orleans por . . . . .		1.217
Joshua Mizrahi, tejidos de algodón 1 bulto de Nueva Orleans por . . . . .	469	Swift y C <sup>o</sup> , hociocos y colas de puerco en salmuera 77 bultos de Galveston, Texas por Tesoro Nacional, cemento Portland 5000 bultos de San Francisco por . . . . .	1.713	4.232
Cia. Henriquez S. A., whisky Johnie Walker etc., 100 bultos de Londres por . . . . .	1.363	Tesoro Nacional, cemento Portland 5000 bultos de San Francisco por . . . . .	4.245	
Cia. Alfaro S. A., camiones International mots. N <sup>o</sup> BLD-250-18345; BLD-250-19240 2 bultos de Nueva York por . . . . .	3.883	G. E. Quijano, Tesoro Nacional, cemento (Hercules Portland) 1908 bultos de Filadelfia por . . . . .	11.927	
Armour y C <sup>o</sup> Ltda., leche evaporada 750 bultos de Nueva York por . . . . .	3.187	Icaza y C <sup>o</sup> , moldes para tubería de concreto 8 bultos de Nueva York por . . . . .	839	
The Wholesale Tire y Supply, herramientas mecánicas 4 bultos de Nueva York por . . . . .	273	Icaza y C <sup>o</sup> S. A., repuestos para tornos mecánicos 1 bulto de Nueva York por . . . . .	153	
Serafin Achurra, espejos de vidrio sin pulir y pulidos 8 bultos de Nueva York por . . . . .	1.920	Sociedad Ganadera Nacional, ganado gordo en pie 36 bultos de Corinto por . . . . .	2.012	
C. O. Mason S. A., cigarrillos Camel; 200 bultos de Nueva York por . . . . .	5.960	Clima Ideal S. A., material para anuncios de calentadores etc., 29 bultos de Nueva York por . . . . .	2.034	
C. O. Mason S. A., material de anuncios 2 bultos de Nueva York por . . . . .	95	Moisés Lajman, resortes y cattras de hierro 14 bultos de San Francisco por . . . . .	353	
C. A. Chapman, amoldadores portátiles 2 bultos de Nueva York por . . . . .	525	Cia. Cymos S. A., vino de Oporto 70 bultos de Oporto por . . . . .	831	
L. F. Hallett, cartón de felpa para techos; cemento; etc., 11 bultos por . . . . .	46	F. Icaza y C <sup>o</sup> , eucharón de caucho 1 bulto de Nueva Orleans por . . . . .	5	
Constructora Martinz S. A., plomos en barras 3 lotes por . . . . .	499	C. O. Mason S. A., material de propaganda (Clapps); etc., 6 bultos de Nueva York por . . . . .	491	
Industrias Unidas S. A., barras de hierro o acero reforzadas 25 bultos de Nueva York por . . . . .	5.747	Alberto Ghitis, camisas de algodón de punto para hombres 2 bultos de Nueva York por . . . . .	210	
Constructora Martinz S. A., azadones 8 bultos por . . . . .	131	Peicher Kardonski, tela de rayon 1 bulto de Nueva York por . . . . .	649	
Pérez y C <sup>o</sup> , colofina (Pez Rubia) 165 bultos de Amapala por . . . . .	1.733	Tropical Motors Inc., auto Hudson, motor N <sup>o</sup> 17222102, 1 bulto de Nueva York por . . . . .	1.321	
Lavandería Trott, tablas de planchar, usadas 10 bultos por . . . . .	112	Angel Sasson y C <sup>o</sup> , mazorquilla de algodón 2 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	1.096	
C. O. Mason S. A., material de propaganda 2 bultos de Nueva York por . . . . .	204	Angel Sasson y C <sup>o</sup> , mantasucia 1 bulto de Nueva York por . . . . .	201	
Cosmética Imperial, servilletas de papel Tissue; polvos para la cara etc., 46 bultos de Nueva York por . . . . .	304	Casa Mike, fuegos artificiales 10 bultos de Nueva York por . . . . .	456	
Boyd Brothers Inc., gabinetes de acero para archivadores 18 bultos de Nueva York por . . . . .	1.620	Universal de Exp., relojes de sobremesa; etc., 77 bultos de Nueva York por . . . . .	11.975	
R. G. de Paredes, A. C. C. y F. Wilson, vidrios planos 2 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	477	Cia. Kito Chen S. A., jugo de manzanas; ciruelas-pasas 75 bultos de San Francisco por . . . . .	370	
Planta Eléctrica de Santiago, aceite lubricante 30 bultos de San Francisco por . . . . .	604	Cia. Kito Chen S. A., jugo de manzanas, 75 bultos de San Francisco por . . . . .	260	
Omphroys Auto Supply, autobús marca Reo motor N <sup>o</sup> B6427-7664 1 bulto de Nueva York por . . . . .	8.501	Cia. Kito Chen S. A., sardinas en latas 50 bultos de San Francisco por . . . . .	600	
R. F. Daniel, cemento 7 bultos por . . . . .	37	Cia. Internacional de Ventas S. A., prep. base cocoa con malta, hueves 400 bultos de Nueva York por . . . . .	3.990	
O. Auto Supply, Luis A. Barletta, autobús marca Reo Motor N <sup>o</sup> B6427-6844 1 bulto de Nueva York por . . . . .	8.501	Ana de Monzo "La Parisien" ropa de baño de algodón punto lana y rayon etc., 4 bultos de Nueva York por . . . . .	1.044	
Villanueva y Tejera C <sup>o</sup> Ltda., madera de pinotea acepillada para const. 4291 bulto de Nueva Orleans por . . . . .	2.985	Jesús Gargallo, cinta de papel 11 bultos de Nueva York por . . . . .	116	
Basilio Rodríguez, desperdicios de algodón 10 bultos de Guayaquil por . . . . .	439	Agencia Sears, oxígeno 1 cilindro por . . . . .	7	
Basilio Rodríguez lana vegetal Kapoc 10 bultos de Guayaquil por . . . . .	471	Cia. Servicios Eléctricos S. A., equipo para lámparas eléc. fluorescentes 20 bultos de Nueva York por . . . . .	250	
Ferretería Tam, platos esmaltados para sopa 20 bultos de Nueva York por . . . . .	477			
Cecil A. Brewer, trailer K-19 Miller 1 tonellada 4 bultos por . . . . .	125			
El Arte Religioso, vidrios de ventana 43 bultos de Nueva York por . . . . .	262			
Swift y C <sup>o</sup> , sopa de legumbres en latas; remolachas en lata; etc., 5 bultos de Saint John por . . . . .	18.831			
Swift y C <sup>o</sup> , jabón ordinario de lavar 250 bultos de Nueva Orleans por . . . . .	1.857			

## CUADRO NUMERO 120 DE 2 DE ABRIL DE 1947

Almacenes 5 y 10 Centavos S. A., latines ruedas, ruedas, canasta metal, tepal de goma etc., 78 bultos de Nueva York por . . . . .	1.216
Tropical Motors Inc., partes de repuestos para autos 6 bultos de Nueva York por . . . . .	512

